



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-31-03-015-2024-00123-00.
Decisión: Resuelve conflicto de competencia

Procede esta dependencia judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL, y el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de RUBY ANGELICA MAZO CHAVARRIA.

ANTECEDENTES:

El Banco Caja Social S.A., presentó proceso ejecutivo ante el JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLED, estableciendo la competencia por el demandante, por la cuantía y la ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca que se encuentra en la Carrera 98 No. 64 B – 35 de la Ciudad de Medellín.

Mediante auto del 22 de Noviembre de 2023, el JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLED, rechazó la demanda, aduciendo que *“(...)Descendiendo al sub-examine, advierte el Despacho que el bien inmueble afectado con hipoteca y que se persigue con esta acción ejecutiva está ubicado en la carrera 98 64B 35 de Medellín, perteneciente al área de expansión de Pajarito, Corregimiento de San Cristóbal de cuyos asuntos conoce el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.”*, remitiendo el proceso a dicho juzgado.

Posteriormente por auto del pasado 18 de Enero de 2024, el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, igualmente rechazó la demanda por competencia con el siguiente argumento: *“Verificando el mismo ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le fue asignada la competencia del barrio denominado área de expansión*

pajarito de Medellín, zona urbana de esta misma ciudad, pues si se lee con detenimiento, el Juzgado 7° de San Cristóbal, conoce de los procesos de la comuna 6 y de las veredas (zona rural) del corregimiento, que por demás son taxativas, no siendo competente para conocer del presente proceso.”, ordenando remitir el proceso a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 10° Civil Municipal de Medellín, quien a su vez determinó no ser competente y ordenó la devolución del expediente al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal, quien mediante auto del marzo 1° de 2024, dispuso la devolución del expediente al Juzgado 10° Civil Municipal de Medellín por considerar que eran los competentes para conocer del proceso.

A su vez, el Juzgado 10° Civil Municipal de Medellín, por auto del 12 de Marzo de 2024, propuso el conflicto de competencia que nos ocupa, argumentando que en el asunto de la referencia no ha sido posible determinar cuál es la dependencia judicial competente para conocer del proceso dada la ubicación del inmueble hipotecado, asistiéndole razón al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al fijar la competencia por el lugar donde se ubica el bien inmueble, esto es, al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal. Además,

Señaló: *“Ahora bien, analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía que, esto es, un proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real, en el cual la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL SA, de forma específica estableció la competencia territorial, por el lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca, inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 98 # 64 B – 35 de la Ciudad de Medellín, por lo tanto, la competencia territorial ha de determinarse conforme al artículo 28 numeral 7, es decir por el lugar donde esté ubicado el bien inmueble sobre el cual se ejerciten derechos reales. Y la dirección del mismo se encuentra localizada en el área de expansión de Pajarito, “Corregimiento de San Cristóbal” del Distrito de Medellín, (...). De acuerdo a lo anterior, se advierte que le asistiría razón al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, al advertir que la competencia corresponde al JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA*

MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, por cuanto la dirección se ubica en el Corregimiento de San Cristóbal, quien debe atender el corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (comuna 6), conforme lo señala el ACUERDO CSJANTA19-205 de 2019.”.

Configurado el conflicto negativo de competencia entre los juzgados antes mencionados, se entra a dirimir el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 17 numeral 1 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; así mismo, consagra en su parágrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

Ahora, en presencia de un proceso ejecutivo con garantía real existe el fuero de competencia territorial privativo, que se encuentra en el artículo 28 numeral 7 del ibídem, y hace alusión al lugar donde estén ubicados los bienes que fueron objeto del gravamen.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, así como el Acuerdo CSJANTA23-113 que redefinió las zonas, dispone que el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, atiende el Corregimiento de San Cristóbal conformado por su cabecera urbana y 17 veredas.

Por su parte el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, definió a partir del 4 de julio de 2023, las zonas que debe atender el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, entre ellas el barrio Pajarito.

En el caso bajo estudio se desprende que, la cuantía del proceso es mínima, siendo todos los juzgados competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá entrar a analizar la competencia desde el factor territorial.

Estando en presencia de un fuero privativo, esto es, lugar de donde estén ubicados los bienes, se constata que se encuentra en la Carrera 98 No. 64 B – 35 de la Ciudad de Medellín.

Revisada dicha ubicación, a través del aplicativo Urbamed del Distrito de Medellín <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>, en efecto la misma está ubicada en el barrio Pajarito de Medellín, por lo que al revisar su competencia se aprecia sin mayor esfuerzo que, según los Acuerdos antes mencionados, dicho barrio le compete al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN.



No se comprende el argumento expuesto en que la dirección corresponde a la extensión de Pajarito, y que la misma no se encuentra asignada a ninguno de los juzgados, ya que con dicha aseveración plantea como si se tratara de un territorio por fuera de Pajarito; y lo cierto es que el Distrito de Medellín, define el Área de Expansión de Pajarito de la siguiente manera:

“Contiene las manzanas, lotes y nomenclatura de las Áreas de Expansión de Pajarito que pertenece al Municipio de Medellín, según decreto 346 de 2000, con equipamientos y espacio público. La información relacionada con los equipamientos y espacio público que se puede visualizar en el siguiente mapa corresponde con una actualización realizada por el Departamento Administrativo de Planeación a octubre de 2016 de acuerdo a ajustes de cartográficos y a la incorporación de lotes o nuevas construcciones con esta destinación. La información de equipamientos y

espacio público aprobada con el Acuerdo 048 de 2014".
<https://www.medellin.gov.co/giscatalogacion/srv/api/records/100a487f-9f8b-4790-8602-d400881e8a18>

Por lo tanto, darle una connotación distinta o según conveniencia no resulta acertado, por cuanto la distribución territorial dispuesta por el Distrito de Medellín, en ningún momento define que la presunta extensión de Pajarito, se encuentra por fuera de ese barrio, sino que como su nombre lo indica es territorio adicional al barrio Pajarito con nomenclatura, manzanas y lotes.

En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido por los precitados juzgados, reiterando que los procesos cuya ubicación se hayan, según el factor territorial, en el barrio Pajarito o su expansión corresponden al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN, a quien se ordenará remitir la demanda, y a los demás se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO. COMUNICAR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN** lo aquí decidido.

01

NOTIFÍQUESE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb604fe310678fd9e23341335a137cd05fa667bc4490274cf4569e5fd7268b77**

Documento generado en 09/04/2024 02:31:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>